



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ramiro Herrera Bonilla
Accionado:	Banco de la República
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00018-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Ramiro Herrera Bonilla la protección de sus derechos fundamentales a la familia, igualdad y educación, los que estima conculcados por el Banco de la República, pretendiendo que por esta vía se ordene *"reconocer y cancelar AUXILIO EDUCATIVO por causa y/o como consecuencia de la dependencia de mi hija de crianza la menor MARIA JOSÉ RODRIGUEZ SALAZAR"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es pensionado desde el año 2000, luego de 20 años de servicio como jefe de seguridad del Banco de la República.

2.2. Que tras 5 años de convivencia el 6 de enero de 2022 contrajo matrimonio civil con Diana María Salazar Olmos, quien con anterioridad había procreado a María José Rodríguez Salazar.

2.3. Que la citada niña *"al día de hoy depende única y exclusivamente de mí"*, siendo acogida por él luego de que su padre biológico falleciera el 25 de abril de 2015.

2.4. Que el 18 de febrero de 2019, conforme a lo regulado en la circular DG-GH-231 de 31 de enero de 2019, solicitó al accionado el reconocimiento y pago de auxilio educacional para familiares de empleados y pensionados, adjuntando las pruebas correspondientes, recibiendo respuesta el 1 de marzo de la misma anualidad, en la que se le indicó que ello no era posible, en tanto no había acreditado que la menor fuera hija suya.

2.5. Que se vulneran sus derechos como miembro de la tercera edad, así como los de María José Rodríguez Salazar, pues no se da valor a la condición de hijo de crianza, ampliamente reconocida por la jurisprudencia.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 8 de abril de 2022, concediendo al Banco de la República el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo, entre otros, que el mecanismo es improcedente, pues lo que está de por medio es un beneficio

económico extralegal otorgado por convención colectiva, contando para ello con las vías ordinarias ante el juez laboral, aunado a que no hay inmediatez, pues cualquier discusión debió plantearla desde el año 2019.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. La Corte constitucional ha sido incisiva en que *"la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*¹

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. La niña María José Rodríguez Salazar, quien nació el 21 de enero de 2011, fue registrada como hija de Diana María Salazar Olmos y Hernán Ramiro Rodríguez Beltrán, último que falleció el 25 de abril de 2015 (Pdf. 03.TutelayAnexos. Pág.21 y 19)

3.2. El 18 de febrero de 2019 Ramiro Herrera Bonilla declaró ante la notaría única de la localidad que María José Rodríguez Salazar era dependiente suya y que vivía en su casa de habitación en compañía de la progenitora. (Pdf. 03.TutelayAnexos. Pág.17)

3.3. El 18 de febrero de 2019 Ramiro Herrera Bonilla solicitó al Gerente del Banco de la República Sucursal Honda estudiar la posibilidad de reconocer auxilio educacional a María José Rodríguez Salazar, anexando la declaración juramentada (Pdf. 03.TutelayAnexos. Pág.15)

3.4. Mediante oficio DSGH-SPS-CA-02112-2019, de 1 de marzo de 2019, el accionado da respuesta a la petición, refiriendo que no era posible acceder a ella. (Pdf. 03.TutelayAnexos. Pág.16)

4. Lo perseguido por el actor a través de esta vera preferente (se otorgue auxilio educacional a la que refiere es su hija de crianza) fue incoado a la convocada mediante escrito de 18 de febrero de 2019 y ésta brindó respuesta formal el 1 de marzo siguiente, indicando las razones para no concederlo, pronunciamiento que es el que se erige como hecho presuntamente vulnerador.

¹ Sentencia T-091 de 2018.

Con tal marco y partiendo de dicha época es notoria la falta de inmediatez, en tanto el reclamo constitucional fue formulado luego de pasados más de 3 años. La acción es abiertamente tardía, no avistándose, como lo enrostró el accionado en su contestación, circunstancia alguna que justifique la inactividad o que permita aplicar las excepciones establecidas por la jurisprudencia patria para pasar por alto este escollo.

5. En ese orden, como no se supera el estudio inicial de requisitos generales de procedencia, incluso sin necesidad de sopesar los restantes, no hay lugar a descender sobre el fondo del asunto y se impone la negación de la salvaguarda.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Denegar el amparo invocado por Ramiro Herrera Bonilla, por lo antes expuesto.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00018-00)